



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2321-8002

### RESOLUCIÓN CNEE-1-2021 Guatemala, 7 de enero de 2021 LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

#### CONSIDERANDO:

Que Ley General de Electricidad, en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, -CNEE- entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

#### CONSIDERANDO:

Que los artículos 64, 67 y 69 de la Ley General de Electricidad, establecen que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundario devengarán el pago de peaje a su propietario, y que el peaje en el Sistema Principal y su fórmula de ajuste automático será fijado por la Comisión cada dos años, en la primera quincena de enero y para el cálculo de los mismos, los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista informarán a la Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal y las potencias firmes de las centrales generadoras, acompañando un informe técnico. La anualidad de la inversión será calculada sobre la base del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones, óptimamente dimensionadas.

#### CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a los artículos 67 y 69 de la Ley General de Electricidad, el Administrador del Mercado Mayorista, por medio de la nota GG-732-2020, remitió el informe técnico denominado "Determinación de Anualidad de la Inversión y Costos de Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica Económicamente Adaptado de Guatemala, para el Período 2021-2022", documento que contiene la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión, así como las Potencias Firmes de los Participantes Productores. Asimismo, Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima (TRELEC), EEB Ingeniería y Servicios, Sociedad Anónima (EEBIS), Transmisora de Energía Renovable, Sociedad Anónima (TRANNOVA), Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima (TRECISA) y Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE (ETCEE), presentaron informes técnicos, los cuales fueron debidamente revisados, analizados y considerados según corresponda, para la determinación del cálculo del peaje del Sistema Principal.

#### CONSIDERANDO:

Que la vigencia del actual Peaje del Sistema Principal, concluye el quince de enero de dos mil veintiuno, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, fijar el Peaje del Sistema Principal y su fórmula de ajuste automático, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

#### POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado, artículos citados y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad.



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2321-8002

### RESUELVE:

- I. Fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión en **noventa millones noventa y tres mil novecientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con ocho centavos por año (90,093,945.08 US\$/año)**.

Este Peaje incluye el valor de **diecisiete millones ciento sesenta y dos mil quinientos cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y siete centavos por año (17,162,541.57 US\$/año)**, por concepto del canon que devengará Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima –TRECSA– el cual resulta de la anualidad calculada de las instalaciones de transmisión, debidamente terminadas y en operación, producto de la adjudicación realizada por el Ministerio de Energía y Minas, en el Proceso de Licitación PET-1-2009, pactado para un plazo máximo de quince años.

Asimismo, incluye el valor de **tres millones doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos por año (3,244,425.98 US\$/año)**, correspondiente al canon de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-, el cual resulta de la anualidad calculada de las instalaciones de transmisión, debidamente terminadas y en operación, producto de la adjudicación realizada por el Ministerio de Energía y Minas en el Proceso de Licitación PETNAC-2014, específicamente para el mencionado transportista el Lote D de dicho proceso de licitación, pactado por un plazo máximo de quince años.

El Peaje aprobado en la presente resolución, incluye todos los activos pertenecientes al Sistema Principal de Transmisión.

- II. Fijar la fórmula de ajuste automático del Peaje del Sistema Principal que deberá aplicar el Administrador del Mercado Mayorista en la primera quincena de enero del año dos mil veintidós, la cual se calculará con la siguiente fórmula:

$$Peaje_n = Peaje_{2021} * \left( 0.090 * \frac{PPI_{w_n}}{PPI_{w_0}} + 0.520 * \frac{PPI_{e_n}}{PPI_{e_0}} + 0.020 * \frac{PPI_{ic_n}}{PPI_{ic_0}} + 0.120 * \frac{PPI_{c_n}}{PPI_{c_0}} + 0.050 * \frac{PPI_{t_n}}{PPI_{t_0}} + 0.100 * \frac{PPI_{m_n}}{PPI_{m_0}} + 0.100 * \frac{IPC_{n_n}}{IPC_{n_0}} \right)$$

Dónde:

**Peaje<sub>n</sub>** = Peaje del Sistema Principal de Transmisión correspondiente, actualizado en la primera quincena de enero del dos mil veintidós.

**Peaje<sub>2021</sub>** = Peaje del Sistema Principal de Transmisión correspondiente, aprobado en la presente Resolución.

**PPI<sub>w<sub>0</sub></sub>** = 255.90

**PPI<sub>w<sub>n</sub></sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Electronic wire and cable, Series Id: WPU10260301" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintidós, para el mes de octubre de dos mil veintiuno.

**PPI<sub>e<sub>0</sub></sub>** = 117.30

**PPI<sub>e<sub>n</sub></sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Machinery and equipment, Item: Electrical machinery and equipment, Series Id: WPU117" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintidós, para el mes de octubre de dos mil veintiuno.

**PPI<sub>ic<sub>0</sub></sub>** = 208.80



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2321-8002

**PPIc<sub>n</sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Industrial Commodities less fuels, Series Id: WPU03T15M05" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintidós, para el mes de octubre de dos mil veintiuno.

**PPIc<sub>o</sub>** = 280.60

**PPIc<sub>n</sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Nonmetallic mineral product, Item: Concrete products, Series Id: WPU133" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintidós, para el mes de octubre de dos mil veintiuno.

**PPIf<sub>o</sub>** = 180.00

**PPIf<sub>n</sub>** = Índice de Precios al Productor "Electric bulk power transmission and control, Serie Id: PCU221121221121" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintidós, para el mes de octubre de dos mil veintiuno.

**PPIm<sub>o</sub>** = 206.50

**PPIm<sub>n</sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Iron and steel, Series Id: WPU101" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintidós, para el mes de octubre de dos mil veintiuno.

**IPCn<sub>o</sub>** = 147.83

**IPCn<sub>n</sub>** = Índice de Precios al Consumidor, Base Diciembre 2010, publicado por el "Instituto Nacional de Estadística -INE-" de Guatemala, en la primera quincena de enero de dos mil veintidós, para el mes de octubre de dos mil veintiuno.

Para el caso del Canon de Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima -TRECSA- y el Canon de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-, establecidos en el numeral I de la presente resolución, de acuerdo a sus condiciones contractuales, no le será aplicable la Fórmula de Ajuste Automático del Peaje del Sistema Principal.

III. Para la asignación de los cargos de peaje, el Administrador del Mercado Mayorista, deberá aplicar el Peaje aprobado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y en la Norma de Coordinación Comercial número 9 "Asignación y Liquidación del Peaje en los Sistemas de Transporte Principal y Secundarios, y Cargos por Uso del Primer Sistema de Transmisión Regional"; verificando que los transportistas en ningún caso perciban anualmente un valor mayor al peaje máximo establecido en la presente resolución.

IV. El Peaje del Sistema Principal de Transmisión aprobado en la presente resolución, podrá ser modificado o actualizado por la CNEE, en los siguientes casos: **a)** cuando se apruebe la inclusión de activos adicionales, estableciéndose siempre que las instalaciones son económicamente adaptadas y justificadas para prestar el servicio que se requiere; **b)** Cuando un activo, instalación y/o equipo de transmisión, entre en desuso parcial o total, de manera temporal o permanente, por lo cual, el Transportista está obligado a informar al Administrador del Mercado Mayorista y a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de manera inmediata; **c)** cuando como resultado de una auditoría, la CNEE, determine que existen diferencias con el inventario de activos reportado por el Transportista; **d)** cuando por disposiciones del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional se establezca que algunos de los componentes del Sistema Principal sean declarados como parte de la Red de Transmisión Regional -RTR-; y **e)** para el caso de la valorización de terrenos y servidumbres; así como, cualquier otro caso no previsto, será analizado y resuelto conforme a las disposiciones que para el caso puntual establezca la CNEE.



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2321-8002

V. Derogar la Resolución CNEE-1-2019 y todas sus modificaciones, así como cualquier otra disposición que contravenga la presente resolución.

VI. La presente resolución entra en vigencia a partir del quince de enero de dos mil veintiuno.

**PUBLÍQUESE.-**


---

  
**Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez**  
Presidente

  
**Ingeniero José Rafael Argueta Monterroso**  
Director

  
**Ingeniero Ángel Jesús García Martínez**  
Director

  
**Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas**  
Secretaria General

  
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Licda. Ingrid Alejandra Martínez Rodas  
Secretaria General